



Expediente: PAOT-2019-836-SOT-355

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 AGO 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-836-SOT-355, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en Cuarta Cerrada Jorge Negrete, Lote 17, colonia Del Carmen, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con el escrito de denuncia, los hechos denunciados se ubican en Cuarta Cerrada Jorge Negrete, Lote 17, colonia Del Carmen, Alcaldía Xochimilco. Sin embargo, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, una persona que atendió la diligencia manifestó que el predio se localiza en el número 2 de la citada Cerrada.

Por otra parte, de acuerdo a la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el domicilio referido en el predio objeto de denuncia es: Cuarta Cerrada Jorge Negrete, Lote 17 manzana 2.

En consecuencia, en adelante se entenderá como domicilio denunciado el ubicado en **Cuarta Cerrada Jorge Negrete, Lote 17 manzana 2 y/o número 2, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco.**



Expediente: PAOT-2019-836-SOT-355

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) y construcción (ampliación) como es: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido)

Derivado del primer reconocimiento de hechos, realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 14 de marzo de 2019, no se constataron emisiones sonoras provenientes del predio objeto de investigación. No obstante, en un segundo reconocimiento de hechos de fecha 24 de mayo del año en curso, se constató que en el predio objeto de denuncia realizan actividades constructivas y se percibieron emisiones de ruido característicos de dichas actividades, como es el martilleo.

En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras número PAOT-2019-540-DEDPOT-330, en el que se determinó que los trabajos constructivos que se realizan en el predio objeto de denuncia, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación genera un nivel sonoro de 53.36 dB (A), el cual no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 63dB (A) para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, que establece la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

De lo anterior, se concluye que las emisiones de ruido generadas por las actividades constructivas que se realizan en el predio objeto de denuncia, no rebasan los límites permisibles que establece la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-836-SOT-355

2. En materia de construcción (ampliación)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para construir y/o ampliar, el propietario, poseedor del inmueble o en su caso el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de marzo de 2019, realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el lugar objeto de denuncia, se constató un inmueble preexistente de dos niveles y una ampliación consistente en una construcción de dos niveles, desplantada en la parte posterior del predio, en etapa de obra negra y sin contar con letrero con datos de la obra. Posteriormente, en el reconocimiento de hechos de fecha 24 de mayo de 2019, se constató que la referida ampliación se encontraba en etapa de acabados. -----

En consecuencia, se giró oficio al Director Responsable de Obra, propietario y/o poseedor del predio objeto de denuncia, invitándolo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría para manifestarse respecto a los hechos que se investigan, sin que a la fecha se cuente con respuesta. -----

Por otro lado, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, informar si para el predio objeto de denuncia cuenta con registro de manifestación de construcción, constancia de alineamiento y/o número oficial, memoria descriptiva y planos arquitectónicos; por lo que en respuesta a lo anterior, la Dirección General en comento informó que en sus archivos no constató documental y/o antecedente de registro de manifestación de construcción. -----

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (ampliación) e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, sin que a la fecha se cuente con respuesta. -----

De lo anterior, se desprende que los trabajos de ampliación ejecutados en el predio ubicado en calle Cerrada Jorge Negrete lote 17 manzana 2 y/o número 2, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco, no cuentan con registro de manifestación de construcción, incumpliendo el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (ampliación), solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-2634-2019 y PAOT-05-300/300-4555-2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, remitiendo a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto emita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2019-836-SOT-355

85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 24 de mayo del año en curso, se constató que en el predio ubicado en calle Cuarta Cerrada Jorge Negrete, Lote 17 manzana 2 y/o número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Xochimilco, se generan emisiones de ruido (martilleo) por trabajos constructivos de ampliación. -----
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial realizó el estudio de emisiones sonoras número PAOT-2019-540-DEDPOT-330, en el que se determinó que las emisiones sonoras generadas por los trabajos constructivos que se realizan en el predio objeto de denuncia, no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de dos niveles y una ampliación consistente la construcción de dos niveles, desplantada en la parte posterior del predio, en etapa de acabados y sin contar con letrero con datos de la obra. -----
4. Los trabajos de construcción (ampliación) se realizaron sin contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (ampliación), solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-2634-2019 y PAOT-05-300/300-4555-2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, remitiendo a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto emita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2019-836-SOT-355

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/ACH/MAZA